

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### RAMA JUDICIAL



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 20710-40-89-001-2023-00016-00  
**ACCIONANTE:** BÁRBARA ZOLANO SUÁREZ  
**ACCIONADO:** NUEVA E.P.S. S.A Y OTROS

Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a desatar la tutela promovida por Bárbara Zolano Suárez, quien actúa en condición de agente oficiosa de Teófilo Manrique Suárez contra la Nueva E.P.S. S.A. y Los Comuneros Hospital Universitario de Bucaramanga S.A; trámite al que se vinculó al Ministerio de Salud y Protección Social y a la ADRES.

#### I.- ANTECEDENTES

La accionante, acudió a esta senda en busca de la protección de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna de su hermano. En consecuencia, pidió que se ordene a la Nueva EPS y Los Comuneros Hospital Universitario de Bucaramanga que *“gestionen la fecha del procedimiento lo más pronto posible con el fin de evitar un daño irreparable; autorizar y cubrir el transporte del corregimiento de minas a la ciudad de Bucaramanga, ida y vuelta, y los viáticos para el paciente y un acompañante; ordenar una atención integral”*.

En sustento, manifestó que Teófilo Manrique Suárez tiene 71 años, hace parte del sistema general de seguridad social en salud, régimen contributivo, reside en el corregimiento de Minas y esta diagnosticado con *“C182 TUMOR MALIGNO DEL COLON ASCENDENTE; D509 ANEMIA POR DEFICIENCIA DE HIERRO; I129 EMBOLIA PULMONAR SIN MENCIÓN DE CORAZÓN PULMONAR AGUDO; E46X DESNUTRICIÓN PROTEICOCALORICA, NO ESPECIFICADA; K922 HEMORRAGÍA GASTROINTESTINAL NO ESPECIFICADA; I500 INSUFICIENCIA CARDICA CONJESTIVA”*, último padecimiento que encontró por cardiólogo

particular en virtud de que su EPS “no contaba con agenda si no hasta febrero del presente año”.

Pese a no ser muy clara en su solicitud, se infiere que su hermano está pendiente de una cirugía, sin especificar, y sobre la cual no ha recibido ninguna información de la parte de las entidades convocadas, su EPS y la IPS Los Comuneros Hospital Universitario Bucaramanga. Dijo que le preocupa el acelerado deterioro de la salud de Teófilo.

## II. RESPUESTA DE LAS CONVOCADAS

La **ADRES** señaló que la prestación de los servicios de salud le corresponde a la EPS. Dijo que no tiene funciones de control, ni vigilancia para sancionarla por los derechos que adujo la accionante como vulnerados y que si se prueba la omisión en la prestación de los servicios requeridos, son atribuibles exclusivamente a la Nueva EPS. Pidió su desvinculación del presente trámite.

**LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.** indicó que en efecto el paciente Manrique Suárez estuvo hospitalizado entre el 13 y el 20 de agosto de 2022 y le diagnosticaron tumor maligno del colon ascendente. Refirió que también recibió atenciones el 21 de noviembre de 2022, 10, 11 y 16 de enero de 2023, encontrándose ya agendado para el 11 de febrero de 2023 a las 06:00 a.m. el procedimiento quirúrgico “*hemicolectomía derecha vía laparoscópica + lincadenectomía retroperitoneal vía laparoscópica + anastomosis de intestino delgado a intestino grueso vía laparoscópica*” a desarrollar en dicho centro médico, todo lo cual ya se informó a su hija Marellys Manrique.

Por lo anterior, pidió denegar la tutela en su contra, ya que ha prestado todos los servicios médicos requeridos por el paciente y lo seguirá haciendo. Además, no tiene injerencia en lo relacionado con el reconocimiento de gastos de traslado y viáticos por ser del cargo de la EPS.

**EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** luego de memorar lo pedido por el accionante y relacionar la normatividad aplicable al caso concreto, solicitó que en caso de que la acción de tutela prospere, se ordene a la EPS, garantizar la adecuada prestación de los servicios de salud, conforme a sus obligaciones máxime cuando el procedimiento requerido por el paciente en este caso es el de “*resección de colon transverso*”, mismo que está incluido en la Resolución 2808 de 2022 “por la cual se establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

La **NUEVA EPS** señaló que en efecto el paciente integra el régimen contributivo en calidad de cotizante con un ingreso base de cotización de \$1.650.295. Frente al procedimiento, manifestó que está *“validando las órdenes médicas allegadas y una vez se cuente con el concepto por parte del área de salud, estará informando al despacho”*.

En lo relacionado con el transporte, dijo que la accionante no lo ha solicitado, por ende no se puede conceder esa prestación. Además, refirió que debe el juez constitucional determinar si el municipio en donde reside el afiliado cuanta o no con prima adicional por dispersión geográfica y como ese no es el caso de San Alberto, debe el afiliado y su grupo familiar asumir dichos costos. Apuntó que el mismo estudio debe efectuarse respecto de las solicitudes con destino al acompañante, es decir, verificar que se den los presupuestos jurisprudenciales para su procedencia.

En consecuencia, pidió denegar por improcedente la tutela, ya que no existe prueba de falta de servicio; negar el suministro de transporte como también los viáticos por alojamiento y alimentación; también descartar la concesión del tratamiento integral, pues ello implica prejuzgamiento y dar por sentada la mala fe de la entidad. Subsidiariamente, pidió que se le faculte a cobrar a la ADRES todos los gastos en que incurra por cumplimiento de la eventual sentencia condenatoria.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. De la procedencia general de la acción de tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Nacional, indica que la acción de tutela es un mecanismo destinado para la protección judicial inmediata de derechos constitucionales fundamentales perturbados por la omisión o acción de autoridades públicas e inclusive particulares, el cual se caracteriza por ser subsidiario o residual, bajo el entendido de que solo procederá si no existe mecanismo judicial alternativo, previamente instituido por el legislador para atacar el hecho o actuación lesiva, con la salvedad de que se avanzará en su estudio si, existiendo, dicho medio no es idóneo y eficaz o cuando se esté frente a un próximo perjuicio irremediable.

La H. Corte Constitucional ha señalado que, para que esta acción pueda llegar a ser estudiada por el juez constitucional debe cumplir los siguientes requisitos: (i) legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) inmediatez y

(iii) subsidiariedad. Estas dos últimas condiciones recobran gran importancia, puesto que, la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente para la cesación de la vulneración del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de este mecanismo reemplazar los procesos ordinarios o especiales, dado que su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos fundamentales.

Frente a la **legitimación en la causa por activa**, se ha dicho que este presupuesto supone que, quien formula la acción de tutela debe ser el titular de los derechos que presuntamente son vulnerados o amenazados, o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre. Por su parte, la **legitimación en la causa por pasiva** establece que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante.

En lo referente a la **inmediatez**, este requisito estima que el amparo debe ser presentado en un término razonable desde la vulneración o amenaza del derecho fundamental alegado. Entre tanto, la **subsidiariedad** se materializa cuando el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, ya sea porque agotó los que tenía a su disposición, no existen y no son idóneos o, pese a existir, se instaura la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>1</sup>. Igualmente, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso concreto, pues, el fin último, no es reemplazar los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico<sup>2</sup>.

## **2. Del derecho a la salud.**

El derecho a la vida se encuentra establecido desde el preámbulo de la Constitución Nacional, como un valor superior que debe asegurar la organización política y que vincula tanto las autoridades como a los particulares. Los artículos 11 y 13 Superiores consagran la inviolabilidad del derecho a la vida y establecen como un deber del Estado, su protección, en especial para personas que, por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

De igual manera, la H. Corte Constitucional ha destacado la importancia del derecho a la vida, como el más trascendente y fundamental de todos los

---

<sup>1</sup> Sentencia T-282 de 2012.

<sup>2</sup> Sentencia T-489 de 2018.

derechos. Ha indicado que este debe interpretarse en un sentido integral, que corresponda a una noción de “*existencia digna*”, conforme con lo dispuesto en el artículo 1° Constitucional que establece que la República se funda “*en el respeto de la dignidad humana.*”

Por su parte, el derecho a la salud, sintetizado en el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, surge autónomo e irrenunciable y “*comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud*”. por tanto, “*el Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, rehabilitación y paliación de todas las personas*”.

La Corte Constitucional en la sentencia T-020 de 2013, en referencia al carácter fundamental de esta prerrogativa, indicó que es *la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser*”. Por tanto, debe garantizarse bajo condiciones de “*oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad*”.

Importa para este caso, señalar que, como principios rectores y características del sistema de salud, se erigen, entre otros, la **i) accesibilidad**, que refiere la posibilidad con que se cuenta de ser partícipe de los servicios y tecnologías de salud “*en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo de culturas. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la accesibilidad económica y el acceso a la información*”<sup>3</sup> y la **ii) cobertura universal**, que pregona “*garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, extendiéndose hasta la finalidad de ofrecer una cobertura unificada, integral y de calidad*”<sup>4</sup>.

### **3. Caso concreto.**

Conforme a lo expuesto, se evidencia que en este asunto se cumplen los requisitos de procedibilidad, por cuanto involucra al titular de los derechos que se alegan como afectados, quien acude al ruego por medio de un tercero ante sus quebrantos de salud, y a la Nueva EPS como autoridad llamada a responder ante la eventual falta en la prestación efectiva del servicio de salud a su

---

<sup>3</sup> Artículo 16 Ley Estatutaria de Salud

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-089 de 2018.

paciente. Frente a los postulados de inmediatez y subsidiariedad, se advierte que las últimas valoraciones médicas realizadas al paciente Teófilo Manrique Suárez datan del pasado mes de enero, tal y como se evidencia de las documentales traídas con la demanda y la respuesta de la IPS Los Cuneros; y no cuenta con otra herramienta idónea y/o eficaz, diferente a la tutela para conjurar la actuación reprochada.

Así las cosas, descendiendo al **sub examine** y atendiendo la demanda constitucional relativa a que se ordene el agendamiento de la cirugía que requiere el paciente, se conceda el transporte para el mismo y un acompañante, y tratamiento integral, es del caso recordar como aspecto central que el servicio de salud debe ser prestado de manera completa, eficiente, oportuna, integral y sin interrupciones, mucho menos cuando estas son el resultado de actuaciones administrativas, que desconocen por completo la patología que ostenta el usuario.

En primer lugar, es del caso advertir que el Despacho atendiendo lo informado por la IPS Los Comuneros en su respuesta, procedió a comunicarse con la accionante Bárbara Zolano Suárez al abonado telefónico 3176760217, con el fin de verificar la programación de la cirugía para el día 11 de febrero de 2023 a las 06:00 a.m., frente a lo cual manifestó que era cierto, que se les había comunicado y ya estaban en Bucaramanga por cuanto les tocaba sacar un examen necesario para la operación. También se le preguntó si la EPS había asumidos los viáticos, a lo cual dijo que no, que por eso habían presentado la tutela, ya que ellos habían tenido que asumir los costos.

Definido lo anterior, es claro que para el despacho que no es necesario emitir alguna orden frente a la programación de la cirugía, pues como lo expuso la IPS y lo reconoció la accionante, ello ya se dio a raíz de la interposición de la tutela, lo cual equivale a que en tal aspecto haya operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado. De ahí que cualquier orden respecto a ello en estricto sentido caería en el vacío.

No obstante, queda por abordar lo relativo al reconocimiento de gastos de traslado y viáticos para el paciente y un acompañante y la procedencia del tratamiento integral.

Aquí, vale destacar que la jurisprudencia constitucional ha definido los requisitos para el reconocimiento de los viáticos para el usuario y el acompañante. Así se tiene que **siempre y solo si se reúnen dichos requisitos**, es viable ordenar su reconocimiento, ya que bajo ningún motivo se puede

suspender la continuidad del servicio y restringir el acceso al paciente, precisándose que, en el caso de los componentes de alojamiento y alimentación, si bien no constituyen servicios médicos, sí son elementos necesarios para garantizar el acceso a la salud en condiciones dignas.

Déjese claro, frente al transporte del afiliado al Sistema de Salud, no admite discusión el hecho de que el traslado ambulatorio o que no requiere hospitalización, lo debe asumir la EPS cuando el usuario requiere acceder al servicio ante un contratista autorizado por la entidad y que es prestado por fuera del municipio o ciudad donde está domiciliado. Lo anterior, comoquiera que dicho servicio se entiende incluido dentro del Plan Básico de Salud al no estar expresamente excluido<sup>5</sup>, también porque acorde con el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, es obligación de las EPS conformar su red de prestadores de manera que aseguren a sus usuarios el acceso al servicio; deber que también se reiteró en el literal “c” del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015.

Ahora, **frente a los componentes de alimentación y alojamiento**, si bien la regla general es que los gastos que de ellos se deriven deben ser asumidos por el interesado, lo cierto es que no pueden existir barreras insuperables para acceder al servicio. Por lo que, de manera excepcional procede su financiamiento, previo a constatar que: **i)** ni el paciente ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; **ii)** que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para su vida, integridad física o estado de salud; **iii)** y, puntualmente en las solicitudes de alojamiento, que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración<sup>6</sup>.

**Para extender ese financiamiento a un acompañante**, adicionalmente debe evidenciarse que el usuario es “**(i)** totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”; **(ii)** requiere de atención “permanente” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y **(iii)** ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado” <sup>7</sup>. (Se resalta)

Al punto que,

De conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corte, **una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella cuando se abstiene de pagar los gastos de transporte intermunicipal y de estadía**

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-122 de 2021.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-101 de 2021.

<sup>7</sup> Ídem.

(incluidos su alojamiento y alimentación) –estos últimos si la persona debe permanecer más de un día en el lugar donde recibirá la atención que necesita– que el usuario debe cubrir para acceder a un servicio o tecnología en salud ambulatorio (incluido en el plan de beneficios vigente) que requiere y que es prestado por fuera del municipio o ciudad donde está domiciliado<sup>8</sup>.  
(Resaltado ajeno)

De manera que, será imperativo reunir una o todas esas exigencias para avalar su concesión, sin dejar de lado el criterio médico, pues en últimas es el profesional de la salud la voz autorizada frente a las recomendaciones necesarias que requiere el paciente de cara a un efectivo e integral servicio.

Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados al paciente son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente, aspecto que, inclusive, ha sido entendido y acogido por la jurisprudencia constitucional como derecho fundamental al diagnóstico, identificado como el “*medio necesario para identificar los padecimientos del accionante. (..) implica una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere (...)*”<sup>9</sup>. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.

Es decir, el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no los que estime el paciente.

Al amparo de lo expuesto y de la revisión de las pruebas allegadas por las partes a la tutela, se obtuvo que el agenciado Teófilo Manrique Suárez está diagnosticado con todas las enfermedades “*C182 TUMOR MALIGNO DEL COLON ASCENDENTE; D509 ANEMIA POR DEFICIENCIA DE HIERRO; I129 EMBOLIA PULMONAR SIN MENCIÓN DE CORAZÓN PULMONAR AGUDO; E46X DESNUTRICIÓN PROTEICOALORICA, NO ESPECIFICADA; K922 HEMORRAGÍA GASTROINTESTINAL NO ESPECIFICADA; I500 INSUFICIENCIA CARDICA CONJESTIVA*” y según la más reciente valoración médica del 16 de enero de 2023 suscrita por el anesthesiólogo José Luis Camacho Ardila, adscrito al Consorcio Comuneros IPS de Bucaramanga, el paciente requería optimización en el servicio de urgencia y programación quirúrgica prioritaria, con riesgo intermedio a alto, y para la cual estaba apto.

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-122 de 2021.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-266 de 2020.

De lo anterior, al tener programado el paciente un procedimiento quirúrgico en la fecha referida líneas atrás en la ciudad de Bucaramanga, por fuera de su domicilio, se colige con facilidad que es imperativo para la EPS garantizar y cubrir los gastos de su traslado al lugar de atención, pero no sus viáticos, pues el actor no refirió por intermedio de su representante en ningún aparte de la tutela su carencia económica, siendo claro que ante tal hecho no sea posible por parte del suscrito aplicar la presunción de incapacidad económica en su favor.

De ahí, que no esté en discusión el reconocimiento de los gastos de traslado para el usuario/paciente, pero no sus viáticos (alojamiento y alimentación) por no estar afirmada la falta de recursos. Sin desconocer que a raíz del procedimiento quirúrgico, lo más probable, es que tenga que pasar el tiempo de recuperación en el centro médico y no incurra en tales gastos.

Aplicando el mismo criterio, dicho reconocimiento de traslado, en este caso, no es procedente extenderlo a un acompañante, pues se reitera, no se expuso por parte de la tutelante la escasez dineraria que justifique su concesión, adicional a ello, no obra de las constancias médicas la orden correspondiente en tal sentido. Por subsiguiente y por el mismo motivo, tampoco se le reconocen viáticos.

Distinto escenario procede respecto del tratamiento integral, pues aquí a juicio del Despacho si es viable avanzar en la protección, dado que al estado de salud ya conocido del paciente y sus múltiples padecimiento le imponen una continuidad en su tratamiento, a lo que se suma el hecho de que tuvo que acudir en tutela para procurar la protección de su derecho a la salud y lograr la programación de su cirugía, cuando la orden médica era expresa en referir *“paciente requiere optimización de urgencia y programación quirúrgica prioritaria de riesgo intermedio a alto”*. Aspecto que claramente deja ver los obstáculos impuestos por la EPS para que acceda al servicio. Obrar de manera contraria equivaldría a imponer barreras que restringen al paciente el acceso y goce efectivo de los servicios de salud.

Del principio de integralidad en el servicio de salud, la Corte Constitucional en la sentencia -039-2013 apuntó: *“El principio de integralidad, tal y como ha sido expuesto, comprende dos elementos: (i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) **evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por***

**los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”<sup>10</sup>**

(Se resalta).

En suma, como la patología del representado Teófilo Manrique Suárez se considera de gravedad y las probanzas aportadas permiten inferir que está en curso de una cirugía y posterior tratamiento médico, se le concederá tratamiento integral, el cual como se dejó visto en los precedentes jurisprudenciales citados, está estrechamente ligado al concepto médico. De manera que sea su criterio el que impere a la hora de establecer o no el reconocimiento de un servicio o tecnología de salud.

Finalmente, en relación con la solicitud subsidiaria que elevó Nueva E.P.S., es menester destacar que la facultad de recobro que le asiste por los gastos en que pueda incurrir en la prestación del servicio de salud, no requiere de autorización, ni orden judicial, pues es un trámite administrativo que está reglado en el ordenamiento jurídico y el juez de tutela está llamado es a intervenir en defensa de derechos fundamentales.

En consecuencia, conforme a lo expuesto, se accederá a la tutela de los derechos fundamentales a la salud y vida digna del señor Teófilo Manrique Suárez, ordenando a la Nueva EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, autorice y cubra su transporte intermunicipal ida y regreso desde su lugar de domicilio hasta el lugar de atención, de cara al tratamiento y procedimientos ordenados por sus médicos tratantes en virtud de los diagnósticos de “*C182 TUMOR MALIGNO DEL COLON ASCENDENTE; D509 ANEMIA POR DEFICIENCIA DE HIERRO; I129 EMBOLIA PULMONAR SIN MENCIÓN DE CORAZÓN PULMONAR AGUDO; E46X DESNUTRICIÓN PROTEICOCALORICA, NO ESPECIFICADA; K922 HEMORRAGÍA GASTROINTESTINAL NO ESPECIFICADA; I500 INSUFICIENCIA CARDICA CONJESTIVA*”.

De igual forma, se concede el tratamiento integral en su favor, en virtud de los referidos diagnósticos. En lo demás, se negará la protección.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-103 de 2009 y T-022 de 2011.

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la tutela del derecho fundamental de salud del señor Teófilo Manrique Suárez, en lo relacionado con la solicitud de fijar fecha para la cirugía requerida, ante la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** la tutela de los derechos fundamentales a la salud y vida digna del señor Teófilo Manrique Suárez, identificado con cédula de ciudadanía número 4.078.863, en lo relacionado con el reconocimiento de sus gastos de transporte intermunicipal ida y vuelta entre su lugar de domicilio y el lugar de atención médica, conforme a lo expuesto. En consecuencia, se ordena a la Nueva E.P.S. S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, autorice y cubra sus gastos de transporte a la ciudad de Bucaramanga, de cara al tratamiento y procedimientos ordenados por sus médicos tratantes en virtud de los diagnósticos de *“C182 TUMOR MALIGNO DEL COLON ASCENDENTE; D509 ANEMIA POR DEFICIENCIA DE HIERRO; I129 EMBOLIA PULMONAR SIN MENCIÓN DE CORAZÓN PULMONAR AGUDO; E46X DESNUTRICIÓN PROTEICOALORICA, NO ESPECIFICADA; K922 HEMORRAGÍA GASTROINTESTINAL NO ESPECIFICADA; I500 INSUFICIENCIA CARDICA CONJESTIVA”* y los que en lo sucesivo se requieran, de conformidad con el criterio médico.

**TERCERO:** De igual forma, **SE CONCEDE** el tratamiento integral en favor del señor Teófilo Manrique Suárez, en virtud de los referidos diagnósticos. Por ende, la Nueva E.P.S. S.A. deberá brindar atención oportuna, completa y eficiente, así como todos aquellos servicios, medicamentos y/o procedimientos que prescriban sus médicos tratantes, con el fin de tratar las patologías que padece con su red de prestadores de servicio.

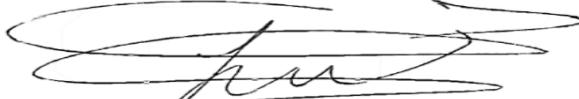
**CUARTO: NEGAR** la solicitud de recobro elevada por la Nueva E.P.S S.A., de conformidad con lo expuesto.

**QUINTO: DESVINCULAR** del presente trámite constitucional a la ADRES, EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO LOS COMUNEROS BUCARAMANGA S.A.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** lo decidido a las partes por el medio más expedito.

**SÉPTIMO:** De igual forma, **REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional la presente decisión para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JUAN DAVID RESTREPO VELÁSQUEZ**

**JUEZ**